

ANUNCIO

PROCESO SELECTIVO PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE ARCHIVERO/A-BIBLIOTECARIO/A, encuadrado en la escala de Administración Especial, subescala técnica, Grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa.

Se publica el acta núm. 14 de la sesión del tribunal calificador celebrada el 18 de mayo de 2023 que a continuación se transcribe:

“CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN EN PROPIEDAD DE UNA PLAZA DE ARCHIVERO/A-BIBLIOTECARIO/A, encuadrado en la escala de Administración Especial, subescala técnica, Grupo A, subgrupo A2, mediante el sistema de concurso-oposición, así como la formación de bolsa.

En Burjassot, siendo las ocho horas y treinta minutos del día 18 de mayo de 2023 se reúnen en la Sala de Reuniones de la Casa Consistorial, los miembros del Tribunal que a continuación se relaciona para realizar el proceso selectivo indicado en el encabezamiento.

El Tribunal está formado por los siguientes miembros:

Presidenta: Dña. Mónica Aragonés Quintana, Técnica Superior de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Burjassot.

Secretario: D. Ricard Enric Escrivà Chordà, Secretario del Ayuntamiento de Burjassot.

Vocal 1: D. Ricardo Fornas Carrasco, Archivero-Bibliotecario Ayuntamiento de Godella

Vocal 2: D. Gabriel Pruñonosa Murillo, Técnico Informático del Ayuntamiento de Burjassot.

Vocal 3: D. Miguel García Cárcelos, Técnico Medio de Archivo Gráfico de la Diputación de Valencia. Excusa su asistencia.

Estando presentes más de la mitad de los miembros del Tribunal, su Presidenta declara abierta la sesión cuyo objeto es:

Primero.- *Dar cuenta del informe emitido por el despacho profesional “NOGUERA ABOGADOS Y ASESORES, S.L. de fecha 15/05/2023 en relación con la viabilidad y procedencia de todas las alegaciones formuladas, en fase de concurso, por las dos aspirantes a la plaza de ARCHIVERO/A-BIBLIOTECARIO/A*

Segundo.- *Resolver el escrito de alegaciones presentado por Dña. Nadine Murcia Rodríguez, el 14-04-2023, núm. 2023008234, contra el acuerdo tomado por este tribunal, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2023, publicado mediante anuncio ese mismo día, por el que se acordó el resultado de la fase de concurso (valoración de méritos) del proceso selectivo.*

En dicha alegación, la aspirante pone de relieve tres objeciones a la valoración efectuada por el Tribunal, a saber:

- *A) Deben valorarse todos los méritos generados antes del final de presentación de la documentación, y no solo los acreditados antes del final del plazo de presentación de instancias.*

- B) La experiencia acreditada como Técnico Medio en el archivo de la Diputación de Castellón y como Técnico de Archivo en el Ayuntamiento de Nules suma 11 puntos y no 10 como reconoce el Tribunal.
- C) Dentro del mérito “experiencia” debe valorarse también el tiempo trabajado como Auxiliar de Biblioteca.

A la vista del informe jurídico referido, se analizan las referidas objeciones, atendiendo a las siguientes consideraciones:

A) En relación con la fecha a partir de la cual debe entenderse cerrada la posibilidad de acreditar los méritos, debemos subrayar que la cuestión está resuelta jurisprudencialmente y, en los casos en los que las bases respectivas no establecen fecha expresa, situación que concurre en este caso, queda excluida la posibilidad de tomar en consideración méritos generados con posterioridad a la fecha límite para presentar las instancias de participación en el proceso selectivo.

En concreto, la STS de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada en interés casacional, refiere que, ante el silencio de las bases de la convocatoria, el momento que debe tomarse en consideración para dar por finalizada la posibilidad de generar méritos valorables en la fase de concurso en un proceso selectivo, es el del fin del plazo de presentación de instancias.

La citada sentencia literalmente dice lo siguiente:

“(…) Cuando las bases de la convocatoria guarden silencio sobre la determinación de la fecha tope a tener en cuenta para valorar los méritos de los aspirantes en pruebas de procesos selectivos convocados por el sistema de concurso oposición, los tribunales de selección no pueden fijarla en un momento posterior a la fase de oposición, sino que deben establecer como fecha tope la establecida en la convocatoria para la presentación de las instancias.”

En consecuencia, el tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación presentada por los motivos expuestos, confirmando la puntuación otorgada a los méritos valorados atendiendo a la fecha límite establecida para presentar las instancias de participación en el proceso selectivo.

B) Respecto a si la puntuación en concepto de “experiencia” que corresponde a esta aspirante asciende a diez u once puntos (tiempo trabajado como Técnico de Archivos en la Diputación de Castellón o en el Ayuntamiento de Nules), dicha cuestión se considera que es objeto de una cuestión meramente aritmética, que debe analizarse atendiendo a los siguientes datos de los servicios prestados por la alegante:

- Diputación de Castellón: Del 12-07-2021 al 20-04-2022, son 9 meses completos que comportan 4’5 puntos.
- Ajuntament de Nules: Del 1-08-2018 al 31-07-2019, son 12 meses completos que comportan 6 puntos.

En consecuencia, el tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, estimar parcialmente la alegación presentada en el sentido de corregir la nota parcial otorgada en concepto de “experiencia”, siendo esta: 10,50 puntos.

C).- Respecto si debe valorarse dentro del mérito de “experiencia” el tiempo trabajado como Auxiliar de Biblioteca, debe tenerse en cuenta que dicho mérito se configura en las Base Novena de la convocatoria de modo que se valora el desempeño previo de puestos con vinculación pública de la misma naturaleza al ofrecido (Archivero-Bibliotecario).

Se trata de experiencia en puestos de carácter técnico (Grupo A), por lo que cabe descartar totalmente el trabajo previo en puestos de apoyo no cualificados, como puede ser el prestado como Auxiliar de Biblioteca o similar.

En consecuencia, el tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación presentada por los motivos expuestos, confirmando la puntuación otorgada en el concepto de “experiencia”.

Tercero.- Resolver el escrito de alegaciones presentado por Dña. María Fernanda Garzon Farinos, el 18-04-2023, núm. 20230088461, contra el acuerdo tomado por este tribunal, en sesión celebrada el día 28 de marzo de 2023, publicado mediante anuncio ese mismo día, por el que se acordó el resultado de la fase de concurso (valoración de méritos) del proceso selectivo.

En dicha alegación, la aspirante plantea tres motivos de alegación, a saber:

- A) La valoración como mérito de la “experiencia” obtenida por el trabajo realizado como Técnico de Archivo en dos universidades privadas.
- B) Dos cursos valorados a la aspirante Dña. Nadine Murcia Rodríguez no guardan relación con el contenido funcional de la plaza que se ofrece en la convocatoria.
- C) Error en la suma aritmética de la valoración de méritos de la aspirante D. Nadine Murcia Rodríguez.

A) Respecto a la valoración como mérito de la “experiencia” obtenida por el trabajo realizado como Técnico de Archivo en dos universidades privadas.

A la luz de las Bases de la convocatoria, solo resulta valorable el trabajo de Archivero-Bibliotecario realizado en el ámbito público, bien directamente como empleado público o de forma indirecta en el marco de un contrato administrativo de servicios con la propia Administración. Y no puede ser de otro modo en virtud del principio de seguridad jurídica que en este caso concreto impide una interpretación de las Bases que resulte especulativa en función de los intereses de uno u otro aspirante.

La Base Novena de la convocatoria con relación al mérito “experiencia” refiere lo siguiente:

“Experiencia por servicios prestados en cualquier Administración Pública, entidades de derecho público, vinculadas o dependientes de una Administración Pública o empresas privadas contratadas por la Administración Pública debidamente acreditado mediante certificación de dicha Administración contratante. Se valorará hasta un máximo de 12 puntos.

-A razón de 0,50 puntos por mes completo de servicios efectivos, si han sido prestados en puestos funcionariales o laborales de la misma naturaleza jurídica que los que están destinados a ser cubiertos: Archivero/a-Bibliotecario

(...)

Los servicios de este apartado se acreditarán mediante certificación expedida por la Administración competente en la que se acredite tal extremo”

De la redacción de esta Base se constata que este mérito se configura en un doble sentido: se valora siempre el trabajo técnico de Archivero/a-Bibliotecario/a en un **ámbito público**, a) siempre que se haya prestado como empleado público o, en su caso, b) como trabajador de una empresa contratista de la Administración para realizar este servicio concreto.

La Sra. Garzón Farinós **no acredita ningún trabajo de esta naturaleza** y plantea una serie de argumentos para tratar de que se le valore dentro de este apartado el trabajo de estas características desempeñado en dos universidades privadas prestado directamente para la mismas y sin ningún vínculo con un archivo o biblioteca pública

En orden a refutar la tesis mantenida por la interesada, cabe decir que las Bases de la convocatoria constituyen la “Ley del proceso” y que, como señala el artículo 61.3 de la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana, estas “vincularán a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas”.

Por tanto, como punto de partida, hemos de significar que no puede adaptarse la configuración del “mérito” en función de los intereses de una aspirante en concreto, de tal modo que, si queda excluido el trabajo en el sector privado en la redacción dada por las Bases de la convocatoria, el Tribunal Calificador no puede alterar este mandato, el cual le vincula de un modo absoluto.

A mayor abundamiento hay que decir que esta cuestión, que fue consentida por la propia interesada al no impugnar las Bases, no tiene la fuerza suficiente para plantear que se está cercenando el derecho fundamental al acceso en condiciones de igualdad al empleo público regulado en los artículos 23.2 y 103 de la CE.

Cierto es que, como se pretende por la alegante, exista una línea jurisprudencial clara que permite impugnar aquellas bases de una convocatoria, inicialmente firmes y consentidas, cuando se verifica que existe en su seno, insita en las mismas, una vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso, cabe considerar que el hecho de que las Bases Específicas de la convocatoria no valoren el trabajo en el sector privado no presupone “per se” ninguna situación de discriminación, en tanto que el trabajo prestado en el sector público o en el privado no es necesariamente igual, ni responde siempre a las mismas peculiaridades. De hecho, como regla general en el acceso al empleo público la valoración de la experiencia tiende a valorarse solo en el ámbito público.

Esta misma discrepancia ha sido objeto ya de diversos pronunciamientos judiciales, entre los que cabe destacar la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de fecha 23/12/2011 -RJ 2012/3058-, la cual refiere al respecto el siguiente razonamiento:

“Para analizar la cuestión que se plantea en el presente recurso y que, como ya se expuso, se ciñe, únicamente, a la impugnación del pronunciamiento efectuado por la Sala de instancia en relación con los apartados C1 y C2 del baremo del anexo II de la Orden controvertida en la medida que **no previeron que de los servicios prestados en centros privados concertados fueran también valorados como experiencia previa**, se debe partir de la **libertad de configuración de las bases de los procesos selectivos con la que cuenta la**

Administración, desde el respeto a la legalidad vigente. Pues bien, a juicio de esta Sala, las peculiaridades propias que presenta el desempeño de los servicios sanitarios en centros sanitarios públicos en relación con la de los privados, aún cuando sean concertados, justifican la diferencia de trato que introdujo la referida Orden cuando optó por valorar, exclusivamente, aquellos servicios y funciones prestados en el ámbito del sector público, no observándose por ello, y a falta de mayores argumentos, el trato discriminatorio y la vulneración del principio de igualdad, mérito y capacidad que apreció la sentencia recurrida.

En este sentido, debemos destacar lo ya dicho por esta Sala en sentencias de 16 de febrero (RJ 2011, 1513), 23 de marzo, 6 de junio y 13 de octubre de 2011 (JUR 2011, 363762) recaídas en los recursos de casación nº 2164/2008 ; 2657/2008 ; 4689/2008 y 314/2009 , respectivamente, promovidos por el Gobierno de Cantabria contra sentencias de dicho Tribunal Superior de Justicia que se pronunciaron en relación con la falta de mención como mérito de los servicios prestados en los centros sanitarios concertados en la baremación que se contenía en el Acuerdo para la selección de personal estatutario temporal de instituciones sanitarias del Servicio Cántabro de Salud. Y así, en la de 6 de junio de 2011 señalábamos en su Fundamento de derecho segundo que "(...) En efecto, consideramos acertadas las razones ofrecidas por el recurrente para defender que no se puede establecer como regla general la equiparación de todos los centros concertados con los centros públicos, sino que se debe resolver caso por caso cuando haya de aplicarse el Acuerdo de selección. En efecto, según alegaba el Gobierno de Cantabria, no todos los centros privados concertados son iguales ni todos son equiparables a los públicos ya que en muchos sólo se conciertan determinados servicios y técnicas sanitarias y no toda la actividad del centro. Por eso, precisábamos, la mera homologación no basta para suponer sin más la equiparación de los centros sanitarios privados con los centros sanitarios públicos del Sistema Nacional de Salud. Y, de nuevo, coincidíamos con el Gobierno de Cantabria cuando señalaba que las condiciones de acceso a una y otra clase de centros sanitarios para prestar servicios en ellos son diferentes: **en los públicos rigen los principios de igualdad, mérito y capacidad, mientras que en los privados prima el principio de libertad empresarial. Y es diferente, igualmente, la actividad de unos y otros, pues no coinciden la cartera de servicios, el volumen de trabajo, el número de pacientes y usuarios y los medios técnicos utilizados. De ahí que sea distinta la experiencia adquirida en unos y otros.** Por ello, la Sala de Santander aplicó indebidamente los principios de igualdad, mérito y capacidad al reprochar al Acuerdo no haber hecho mención expresa a la baremación de los servicios prestados en los centros sanitarios concertados con el SCS porque su procedencia dependerá del concreto centro de que se trate de manera que la existencia o no de una injustificada discriminación deberá valorarse caso por caso.

Asimismo, se ha de traer a colación igualmente la sentencia de esta Sala y Sección de 12 de mayo de 2008 (RJ 2008, 5270) (recurso de casación nº 10.298/2003) que, en relación con la baremación de los servicios previos sanitarios para acceso a plazas de interino en la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Comunidad Autónoma de Castilla y León,

no apreció que la falta de valoración de los servicios desempeñados en empresas del sector privado vulnerara el principio de igualdad. Decíamos en el Fundamento de derecho cuarto de dicha sentencia que:

El debate, como puede fácilmente observarse, está más que resuelto y, en todo caso, la interesada debió haber planteado el mismo mediante una impugnación de las Bases de la convocatoria, y no después de constatar que el resultado no le favorecía, pues la experiencia en el sector privado, como tal, no está prevista en las Bases a efectos de su valoración, lo que en ningún caso puede conducir al Tribunal Calificador a introducir una modificación tendente a incluirla, pues no detenta de tal prerrogativa, ni legalmente puede hacerlo.

Y tampoco concierne a este Órgano de Selección realizar una labor prospectiva en aras de cerciorar en qué condiciones y con qué alcance se realizó el trabajo en las universidades privadas por parte de la interesada. De igual modo, resulta irrelevante a los efectos que aquí interesan que las universidades privadas señaladas por la actora en otros ámbitos tengan vínculos con la Administración.

En consecuencia, el tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación presentada por los motivos expuestos, no siendo valorable como mérito de la “experiencia” aquella que ha sido obtenida por el trabajo realizado como Técnico de Archivo en dos universidades privadas.

B) Respecto a los dos cursos formativos que han sido tenidos en cuenta a efectos de valoración respecto a la otra aspirante a la provisión de la plaza, Sra. Murcia Rodríguez, y que entiende no debieron ser valorados.

Son objeto de alegación los siguientes cursos realizados por la Sra. Murcia:

- *“Actualización normativa para ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes (2021): aspectos básicos de la Administración Local” encuadrado en el Plan de Formación Continua 2021 de la Diputación de Castellón; y,*
- *“Iniciación a office” acción formativa organizada por la Subdirección General de Aprendizaje a lo largo de la vida en colaboración con el Aula Mentor del Ayuntamiento de Vila-real.*

En primer lugar, hay que subrayar al respecto que el criterio técnico del Órgano de Selección no puede ser sustituido, sin más, por el criterio subjetivo y parcial de una de las aspirantes.

En el apartado “cursos de formación y perfeccionamiento” el baremo, según establece la Base Novena de la convocatoria, valora, como no puede ser de otro modo, los cursos relacionados con las funciones a desempeñar en el puesto de trabajo.

Por un lado, y respecto al primero de los cursos, referido a conocimientos normativos de la Administración Local, entre los que cabe incluir aspectos relacionados con las funciones propias de un bibliotecario y/o archivero municipal, orientado a poblaciones de menos de 5.000 habitantes, no hay ninguna duda de que debe ser tenido en cuenta como mérito formativo, habida cuenta de que el grueso de la normativa que rige en la Administración Local es igual para poblaciones de menos de 5000 habitantes o de más de 30.000 habitantes, como es el caso de Burjassot. Es por ello por lo que cabe plantear que se trata de un curso cuyos conocimientos son transversales para cualquier funcionario municipal que desempeña un puesto técnico y, consecuentemente, su

valoración dentro del apartado resulta indiscutible. La formación jurídica del personal técnico del Consistorio, cualquiera que sea su cometido, resulta de todo punto esencial para el buen funcionamiento del cualquier servicio. De hecho, en la parte general del temario que ha sido establecido en el anexo de las Bases que han regido este proceso selectivo existen, al menos, dos temas dedicados a diversos conocimientos jurídicos, por lo que es evidente que dicho campo de conocimiento guarda relación con el contenido funcional de la plaza que se ofrece en la convocatoria.

Por otro lado, y en relación con los conocimientos ofimáticos del sistema "office", resulta casi ocioso manifestar que se trata, igualmente, de conocimientos casi imprescindibles para el desarrollo del puesto de trabajo. "Microsoft office" es, técnicamente, un conjunto de herramientas de uso generalizado en la Administración Local destinadas a la creación, edición, almacenamiento y transmisión de información desde ordenadores personales.

Se trata también de conocimientos transversales que son necesarios para el trabajo diario y más en puestos de carácter técnico, pues esta herramienta es de uso habitual en cualquier puesto de trabajo del Ayuntamiento, sin perjuicio del conocimiento de otras herramientas o programas informáticos más especializadas.

En consecuencia, el tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, desestimar íntegramente la alegación presentada por los motivos expuestos.

C) Error en la suma aritmética de la valoración de méritos de la aspirante D. Nadine Murcia Rodríguez.

En relación con esta alegación, el Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros, admitir la existencia de un error aritmético en este punto, procediendo a estimar parcialmente la alegación presentada, en el sentido de corregir la nota parcial correspondiente al mérito de la "experiencia" de la aspirante Nadine Murcia Rodríguez, dado que se trata de un mero error de transcripción de la nota alcanzada con la suma de los méritos aportados y aceptados por el órgano de selección, en el siguiente sentido:

Donde dice:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI	1) CURSOS FORMACIÓN	2) EXPERIENCIA	3) CONOCIMIENTO VALENCIANO	4) TITULACIÓN	TOTAL
				Máximo 8 puntos	Máximo 12 puntos	Máximo 2 puntos	Máximo 2 puntos	Máximo 24 puntos
MURCIA	RODRÍGUEZ	NADINE	***776Y	2,50	10,00	1,75	0,00	14,75

Debe decir:

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE	DNI	1) CURSOS FORMACIÓN	2) EXPERIENCIA	3) CONOCIMIENTO VALENCIANO	4) TITULACIÓN	TOTAL
				Máximo 8 puntos	Máximo 12 puntos	Máximo 2 puntos	Máximo 2 puntos	Máximo 24 puntos
MURCIA	RODRÍGUEZ	NADINE	***776Y	2,50	10,50	1,75	0,00	14,75

Como resultado de dichas decisiones del Tribunal y de conformidad con las bases Octava a Duodécima, la nota final del proceso de selección vendrá determinada del siguiente modo: la fase de oposición representa el 60% de la puntuación total y corresponde un 40% a la fase de concurso y ordenará de mayor a menor puntuación:

<i>Primer apellido</i>	<i>Segundo apellido</i>	<i>Nombre</i>	<i>DNI</i>	<i>Resultado fase oposición</i> <i>Máximo 33 puntos</i>	<i>Puntuación fase oposición</i> <i>60%</i>	<i>Barefacción concurso</i> <i>Máximo 24 puntos</i>	<i>Puntuación fase barefacción</i> <i>40%</i>	<i>TOTAL</i>
MURCIA	RODRÍGUEZ	NADINE	***776Y	23,17	4,21	14,25	2,38	6,59
GARZÓN	FARINOS	MARÍA FERNANDA	***147F	25,43	4,62	11,25	1,88	6,50

En consecuencia, el Tribunal acuerda, por unanimidad de sus miembros:

PRIMERO.- Elevar a la Alcaldía propuesta provisional de nombramiento como Archivera – Bibliotecaria a favor de NADINE MURCIA RODRÍGUEZ, DNI: ***776Y, supeditando la elevación de la misma a definitiva a que no se formule recurso administrativo de alzada contra esta decisión del órgano, o que, en el caso que este se formule, el mismo resulte desestimado.

SEGUNDO.- Establecer que contra este acto cabe recurso de alzada que podrá interponerse por las interesadas en el plazo de un mes a partir de la fecha de su notificación.

TERCERO.- Suspender el plazo para constituir Bolsa para proveer vacantes, hasta la elevación a definitivo del nombramiento de la funcionaria”.

Lo que se publica para general conocimiento,

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CALIFICADOR